--- Trelew, de abril de 2.012.----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 155/161vta., el recurso de apelación de fs. 162, concedido a fs. 164, el memorial de agravios de fs. 165/169vta., la contestación de su traslado de fs. 171/177vta., y----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 155/161vta. decidió hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada M. B. A. S.A. y declaró prescripta la acción de rescisión del contrato y daños y perjuicios entablada por el accionante, impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--- Para resolver así el magistrado consideró, en lo pertinente, que: a) la demandada M. B. A. S.A. (continuador de D. C. A. S.A., fs. 133; adelante simplemente "C.-M.") opuso excepción de prescripción contra el reclamo de rescisión contractual y daños y perjuicios; b) el accionante adquirió un vehículo 0km. a P. S. S.A., concesionario oficial de C.-M., por lo que la relación entre el primero y la excepcionante es de carácter extracontractual; c) el concesionario no actúa como representante del concedente, sino que lo hace por interés y en nombre propio, quedando directamente comprometido como vendedor; d) el término para interponer la acción contra el concedente C.-M. sería, en consecuencia, de dos años (Art. 4037, Código Civil) a contar desde el 06/01/2001, fecha de celebración de la compraventa del vehículo con el concesionario, o a los treinta días de esa fecha por ser el momento en que el actor tomó cabal conocimiento del incumplimiento (Art. 3936, Código Civil) de entregar la documentación para inscribir el automotor en el registro; e) si se considera la invocación de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor, el plazo de responsabilidad extracontractual sería de tres años, según el Art. 50 de la ley citada (texto ley 26.361); f) el mejor "dies a quo" para el accionante, por lo tanto, es de tres años a computar desde el día 06/02/2001, por lo que la acción deducida el día 17/12/2010 se encuentra prescripta; g) ello no cambia por la serie de actos que el accionante dice haber realizado, pues cuando remite la carta documento enviada a C.-M. con fecha 05/07/2004, ya se había consumido el plazo trienal del Art. 50 citado. ----------

---

--- Sobre esta base el magistrado de grado hace lugar a la excepción de prescripción, impone las costas y regula los honorarios profesionales.----------

--- **II.-** Contra esta decisión se alza el accionante y, concedido que fue el recurso, lo funda con el memorial de fs. 165/169vta. En lo pertinente, sintéticamente, expresa el recurrente que: a) la relación entre el accionante y la demandada debe encuadrarse en el ámbito contractual, por cuanto el daño al consumidor se relaciona directamente con la existencia de una cadena de contratos interrelacionados, donde el incumplimiento de los proveedores afecta al consumidor; b) C.-M. no entregó la documental del vehículo en cuestión a su concesionario P. S. S.A., invocando incumplimientos de éste, y se

ampara en este incumplimiento y en la falta de contratación directa con el consumidor para omitir la entrega de la documental, pudiendo hacerlo; c) el juez sacó el caso de marco particular de las relaciones de consumo, donde el concedente resulta proveedor de una cadena de comercialización, y en dicho carácter aparece —dice el recurrente— directamente relacionado con el consumidor; d) el juez yerra al interpretar y aplicar normas civiles en una cuestión de consumo sin aplicar el principio "pro consumidor".----------

--- Agrega que: f) en sede administrativa se condenó a la demandada por resolución administrativa de Defensa del Consumidor (Disp. N º 055/2009), a arbitrar todos los medios para cumplir la entrega de la documentación; g) la demandada no opuso la prescripción y puede presumirse que desistió tácitamente de ella; h) el juez "a quo" omitió toda consideración al respecto; i) el recurrente afirma que se encuentra en condiciones de ejecutar judicialmente tal resolución administrativa; j) la prescripción debe interpretarse con carácter restrictivo.----------

--- A mérito de ello, fundamentalmente, considera el recurrente que la responsabilidad de la demandada es contractual y debe aplicarse el plazo de diez años de prescripción; en todo caso, corresponde eximirlo de costas por las circunstancias del caso y por cuanto actuó en base a una convicción razonable sobre el derecho invocado. Por último, formula "reserva" del caso federal, en forma genérica.----------

--- **III.-** El demandado contesta el recurso a fs. 171/177vta. Expresa, en lo fundamental, que: a) el recurso adolece de una crítica concreta y razonada de la resolución cuestionada; b) se sostiene sobre las mismas razones invocadas al contestar la excepción, que ya fueron desestimadas por el juez de grado. En consecuencia, solicita que sea declarado desierto el recurso.----------

--- En su caso, contesta que: c) el accionante aduce haber celebrado una compraventa, –que no probó– de un vehículo con la concesionaria oficial P. S. S.A., persona jurídica distinta de su parte; b) C.-M. siendo proveedor-comercializador no vendedor de la unidad resulta, ajeno a la vinculación contractual del actor, y su relación debe analizarse a partir de una responsabilidad extracontractual y según la ley de defensa al consumidor; c) el juez de grado no omitió considerar las actuaciones administrativas, sino que ponderó la fecha del primer reclamo por carta documento y la aplicación del plazo de prescripción del Art. 50 de la ley 24.240 consecuente; d) no cabe presumir la renuncia de su parte a oponer la prescripción en juicio, pues la renuncia de derechos no se presume como indica el Art. 874 del Código Civil, y la prescripción debe oponerse según el Art. 3962 del Código Civil. ----------

--- Afirma también que no existen razones para apartarse de la imposición de costas según el principio general de la derrota.----------

--- Por último, plantea el caso federal ante la eventualidad de que se haga lugar al recurso por estar en juego, dice, derechos y garantías constitucionales. ----------

--- **IV.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 155/161vta en lo que ha sido objeto de agravios. ----------

--- En efecto, conforme surge de autos, en lo conducente, el actor menciona que adquirió el vehículo automotor Okm. a la concesionaria oficial "P. S. S.A." de Trelew, el día 06/01/2001. Tal lo que surge de los "Hechos" (fs. 75, punto III), y de la intimación por carta documento de fecha 05/07/2004 (fs. 07) que cursó a C.-M., en relación con la entrega de la documentación del automotor en cuestión; ello, según afirma, bajo apercibimiento de denunciar el hecho ante el organismo de defensa del consumidor, consignar judicialmente el automóvil y reclamar los daños en la suma que estima. --------

---

--- La empresa intimada, por su lado, contestó mediante carta documento de fecha 10/07/2004 (fs. 8) que, en síntesis, desconoce los hechos, que los concesionarios son empresarios independientes y que "P. S. S.A." dejó de pertenecer a la red de concesionarios oficiales en noviembre de 2001. ----------

--- A fs. 15/25 obra copia de la Resolución n º 055/2009 de la Dirección de Defensa del Consumidor local, de fecha 17/03/2009, por la que se dispone, en lo fundamental, sancionar a las empresas P. S. S.A. y D. C. A. S.A. con una multa, ordenar a la empresa C. a arbitrar los medios necesarios para que el accionante pueda tomar posesión de la documental del vehículo en cuestión.----------

--- Finalmente, la demanda judicial de rescisión de contrato y daños y perjuicios, que se dirige contra "D. C. S. A. S.A." (fs. 75, punto I, "Objeto"), fue presentada el día 17/12/2010 (cargo de fs. 88). Allí, más allá del análisis de la responsabilidad del demandado y de los daños que invocó el accionante, también ésta solicitó la aplicación de la multa del Art. 52 bis de la ley 24.240 (fs. 82vta.).----------

--- **V.-** De tal suerte, el accionante fondeó el encuadramiento legal del caso en el seno de la ley 24.240, y con ello no sólo subsume el "sub lite" bajo la égida de la Ley de Defensa al Consumidor, sino que impide a éste Tribunal cambiar la pretensión de la actora. Más, precisamente, cuando una de esas pretensiones es la aplicación de una multa en los términos del Art. 52 bis de la ley 24.240 (texto ley 26.361). ----------

--- Este hecho sí es determinante para el análisis, pues la única manera de tratar tal pretensión es bajo el imperio de la ley 24.240, en tanto es el sustento normativo que recepta los daños punitivos en nuestro país. ----------

--- De modo que el propio actor, a través de su pretensión, eligió el terreno del combate jurídico: la ley 24.240 por la relación de consumo, ley que conforma un microsistema normativo, que tiene su propio plazo de prescripción, y por lo tanto excluye la aplicación de plazos de decadencia vigentes en otros ordenamientos, como podría ser el Código Civil. ----------

--- **VI.-** Por otra parte, la cuestión sobre la prescripción de la acción para reclamar en virtud de la relación de consumo, que deriva de la adquisición de la unidad 0km. a la concesionaria oficial de una marca automotriz (no obstante estar discutida la

compraventa en sí, ver fs. 135), debe analizarse a la luz de la ley 24.240, lo que importa hacer aplicable un plazo de prescripción de tres años, según el Art. 50 de esta ley.-------
--- En este orden, no debe perderse de vista que este plazo de prescripción de la acción es aplicable sin necesidad de realizar distingos entre relaciones contractuales o extracontractuales, puesto que, como consecuencia de la interpretación de los arts. 2º y 40 de la ley 24.240 (Conf. FARINA, Juan M., "Defensa del consumidor", Ed. Astrea, Buenos Aires, 3ª ed., act. y ampliada, 2004, ps. 450), ello responde a la unificación de la responsabilidad que surge del microsistema de tutela del usuario y consumidor organizado por el legislador argentino; microsistema que comprende tanto el daño que pudo haber sido causado por quien contrató con el consumidor, como el perjuicio que podría encontrar causa en hechos anteriores, ya sea que deriven del titular de la marca, del fabricante del producto, del mayorista, y, en general, de aquellos que con su actuación en la cadena de producción o comercialización pudieron haber sido causa, o dado ocasión, al perjuicio (Conf. MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Del 'micro' al 'macro' sistema y viceversa. El 'diálogo de las fuentes'", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, n º 2009-1, p. 27). ----------
--- La finalidad perseguida con la unificación de las diferencias sobre las que se funda el Código Civil en materia de responsabilidad, es propiciada por el legislador con el sistema de la ley 24.240 (Art. 40, texto ley 24.999) en función del Art. 42 de la Constitución Nacional —que establece que todos quienes intervienen en la relación de consumo son responsables—, como un medio de evitar al consumidor (usuario) la incertidumbre de si debe acudir a las disposiciones de la responsabilidad contractual o extracontractual (Conf. FARINA, "Defensa", cit., p. 450). Entonces, lo cierto es que el consumidor (usuario) tiene a su favor la acción de responsabilidad negocial "ex lege" contra todos los que intervienen en la relación de consumo, directa o indirectamente, y, en consecuencia, la prescripción de esa acción es la prevista por el Art. 50 de la ley 24.240. ----------
--- En línea con esa posición, cabe traer a colación que esta Sala ya en la S.D.C. n º 05 de 2008 – "D. P., D. S. c/ I. S.R.L. y otro s/ Daños y Perjuicios" (expte. N º 22.264/2007-r .C. A. T.; voto del Dr. Lucero) expresó, en síntesis, que: a) el sistema jurídico argentino reguló autónomamente la defensa del consumidor y del usuario, b) el derecho del consumidor se erige en un microsistema con principios propios y autosuficientes, y c) sus reglas, en más de un aspecto, derogan o modifican los que corresponden al derecho privado tradicional. Por lo que, consecuentemente, si bien las normas de la ley 24.240 no excluyen la regulación general contenida en los Códigos comunes y demás legislación vigente, ellas son —en rigor— "correctoras, complementarias o integradoras" de las previstas por los Códigos decimonónicos para el supuesto especial de tener que aplicarse a una relación de consumo. Y en esta tarea de integración legislativa no debe perderse de vista que la ley 24.240 es de orden público (Art. 65, ley cit.; Conf. CS,

08/05/2007, "Edelar S.A. c. S. E. y M. Resol. 41/01 - ENRE - Resol. 1576/98", Fallos 330:2081). ----------

--- En función de lo expuesto, y no obstante el análisis sobre la relación contractual o extracontractual que se formula en el caso, lo cierto es que la acción judicial en examen se encuentra prescripta (considerando la fecha de adquisición del vehículo el día 06/01/2001, el plazo de prescripción del Art. 50 de la ley 24.240 vencido con fecha 06/01/2004, y la interposición de la demanda judicial el día 17/12/2010), y no hay elementos en autos —como sería la denuncia de comisión de nuevos incumplimientos vinculados, constitución en mora por medio fehaciente, inicio de actuaciones administrativas o judiciales— que permitan sostener la suspensión o interrupción del curso de la prescripción con anterioridad a que esta se produjera (Conf. FARINA, "Defensa" cit., p. 519; PEREZ BUSTAMANTE, Laura, "Derechos del consumidor", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2004, p. 231). ----------

--- **VI.-** Frente a lo anterior, esta Sala tiene dicho en la S.I.L. N º 01 de 2003 – "Z., V. E. c/ T. S.A. y/o quien resulte responsable s/ Diferencia de haberes e indemn." (expte. N º 18.436/2002-r. C. A. T.) que no puede agregarse por vía de interpretativa, en esta materia que es de orden público, nuevos requisitos que no surgen de la letra ni del espíritu de la ley; consecuentemente, en la S.I.L. N º 014 de 2008 – "C., M. J. c/ R., C. D. s/ Cobro de pesos laboral" (expte. N º 22.657/2008-r. C. A. T.) también expresó que el instituto de la prescripción es de interpretación restrictiva, de modo que en caso de duda debe preferirse la solución que conozca la conservación del derecho. Aspecto éste que estaría en línea con lo previsto por el Art. 3º de la ley 24.240, aplicable en el caso. Sin embargo, en concreto no hay lugar a dudas que pudiera hacer necesaria otra exégesis del instituto de la prescripción.

--- En suma, por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución de fs. 155/161vta. en cuanto hizo lugar a la excepción de prescripción deducida por el demandado. ----------

--- **VII.-** En cuanto a la "reserva del caso federal" (fs. 169vta.), esta Sala tiene dicho en las S.I.C. N º 39 de 2010 - "C. E. del C. s/ Sucesión ab intestato" (expte. N º 362/2010-.r C. A. T.) y S.I.C. N º 73 de 2010 – "P. G. E. c/ A. R. C. s/ Incidente de oposición" (expte. N º 529/2010-r. C. A. T.) que, bien dice D'Alessio que esta frase, en el contexto de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada n.º 4/07), no tiene ningún sentido e implica un error (Conf. D 'ALESSIO, Andrés J., "¿Para qué sirve la reserva del caso federal?", La Ley, 1980-B, 1123). El empleo de la palabra "reserva" sin más, parece indicar que el "caso federal" sólo ocurre en el futuro y ante la Corte Suprema. Cuando, en rigor, con el "caso federal" el juez provincial debe poder analizar —si ha sido introducido en forma oportuna y fundada, lo que no ocurre en autos— si la solución de la causa depende, precisamente, de una decisión acerca de la validez de un acto o norma federal, de un acto o norma provincial frente a una norma federal o de la inteligencia que se asigne a esta última (doc. Art. 14, ley 48). ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- **VIII.-** En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (Art. 70, C. P. C. C.). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. M. O. G. (patrocinante de la demandada) en el 0,6 % del monto del proceso, los del Dr. O. D. V. (apoderado de la demandada) en el 0,25% de los correspondientes al patrocinante; y los de los Dres. M. A. B. y M. B. (patrocinantes del actor) en el 0,5% del monto del proceso, en forma conjunta (arts. 5º, 6º, 8º, 9º, 13º y 32 de la Ley de Aranceles). ----------

---

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 155/161vta. ----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. M. O. G. (patrocinante de la demandada) en el 0,6 % del monto del proceso, los del Dr. O. D. V. (apoderado de la demandada) en el 0,25% de los correspondientes al patrocinante; y los de los Dres. M. A. B. y M. B. (patrocinantes del actor) en el 0,5% del monto del proceso, en forma conjunta. ----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

CARLOS A. V ELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL N º 12 DE 2012 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO